

Informe 4/2020, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable a los contratos de suministro mediante arrendamiento financiero con opción de compra, procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación.

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante escrito de fecha 13 de julio de 2020, en el que solicita informe sobre nuevo modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de contrato de suministro mediante arrendamiento financiero:

«El Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda tiene el objetivo de lanzar la licitación de un contrato de suministro mediante arrendamiento financiero –Leasing- para la adquisición masiva de vehículos de uso industrial, furgonetas, camiones y resto de maquinaria de obras públicas al objeto de proceder a la renovación del Parque de maquinaria de carreteras en el marco del Plan de Choque del departamento.

Desde el Departamento se ha elaborado, sobre la base del Modelo de Pliego de Suministro por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, del Gobierno de Aragón, adaptado a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y aprobado previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón de fecha 22 de mayo de 2019 y de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 24 de mayo de 2019, una

propuesta de Pliego de Suministro mediante arrendamiento financiero al no existir un Pliego tipo».

Se acompaña al escrito la propuesta del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares.

No consta incorporado dentro de la documentación remitida a esta Junta el informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón, que resulta preceptivo de acuerdo con lo previsto en el art. 5.2.f) del Decreto 169/2018, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2020, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.

De conformidad con el artículo 3.1.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, le corresponde informar con carácter preceptivo los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

La Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda es órgano competente para formular solicitud de informe a la

Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. a) del mencionado Reglamento.

II.- Estructura y contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares sometido a informe.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de suministro mediante arrendamiento financiero con opción de compra por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación objeto de examen consta de:

a) Un Cuadro-Resumen del contrato que se compone de una serie de apartados, identificados alfabéticamente con letras mayúsculas, en los que se describen sucintamente los datos relativos al poder adjudicador, el objeto del contrato, el carácter reservado o no del mismo, el presupuesto base de licitación, valor estimado, régimen de financiación, anualidades, plazo de duración del arrendamiento, periodicidad de las cuotas, plazo de garantía, mantenimiento, admisibilidad de variantes, condiciones especiales de ejecución del contrato, revisión de precios, plazo de entrega y lugar de recepción, garantías provisional, definitiva y complementaria, adscripción obligatoria de medios, posibilidad de subcontratación, modificaciones contractuales previstas, datos de facturación, régimen de recursos contra los pliegos, cesión de contrato, protección de datos de carácter personal e índice de Anexos referenciados mediante números romanos.

b) Un clausulado dividido en diez grandes enunciados: Régimen jurídico del contrato y procedimiento de adjudicación; Cláusulas administrativas; Derechos y obligaciones de las partes; Ejecución del contrato; Recepción y liquidación; Resolución del contrato; Prerrogativas de las Administración; Régimen de confidencialidad; Régimen de protección de datos de carácter personal y, finalmente, Régimen de recursos contra la documentación que rige la contratación.

c) Anexos que contienen las limitaciones en los lotes, el desglose del presupuesto base de licitación, las instrucciones para cumplimentar el documento europeo único de contratación (DEUC), el modelo de declaración relativa al grupo empresarial, los requisitos de solvencia exigidos a los licitadores, adscripción obligatoria de medios, subcontratación y cesión, modelo de oferta económica, precios unitarios, admisibilidad de variantes, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución, penalidades, obligaciones esenciales del contrato, modificaciones contractuales, causas específicas de resolución contractual, renuncia y desistimiento, composición de la mesa de contratación y protección de datos.

III.- Análisis general del pliego tipo sometido a Informe.

El pliego analizado mantiene la sistemática habitual propia desde hace años de los pliegos de licitación de la Comunidad Autónoma de Aragón, con una carátula denominada Cuadro-Resumen y un formato general de clausulado que ha sido objeto de análisis en diversos informes de esta Junta emitidos con ocasión de la adaptación de los pliegos a la nueva regulación contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (informes 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 7/2018, todos ellos de 26 de febrero de 2018; informe 11/2018, de 30 de mayo). Más recientemente, en el Informe 2/2019, de 22 de mayo, esta Junta Consultiva ha tenido ocasión de analizar la adaptación de los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales. Así mismo, en los informes 4/2019, de 10 de octubre y 5/2019, de 29 de octubre,

se ha analizado la adaptación de los modelos tipo de pliego a la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, así como su adecuación a una licitación por medios electrónicos, exigida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

El pliego tipo que se somete a informe de esta Junta Consultiva tiene por objeto el suministro mediante arrendamiento financiero con opción de compra por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

El artículo 16 LCSP define el contrato de suministro como el que tiene por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles. Por tanto, el arrendamiento financiero constituye una modalidad del contrato de suministro, cuyo especial régimen jurídico puede justificar la aprobación de un Pliego tipo específico.

Como ya se puso de manifiesto en el informe 11/2008 de 26 de junio, de esta Junta Consultiva, «... *la configuración del contrato de arrendamiento en general y del arrendamiento con opción de compra en particular, tiene peculiaridades importantes que se traducen en la existencia de una regulación específica...*». Por ello, los pliegos tipo ahora existentes aplicables con carácter general al contrato de suministro no se adaptan de forma completa a las particularidades de la modalidad del suministro consistente en el arrendamiento financiero.

Como cuestión preliminar para poder abordar de un modo adecuado la propuesta de pliego tipo que se somete a informe, resulta necesario conocer cuál es la naturaleza de los contratos de arrendamiento a que se refiere el Pliego tipo aquí examinado. De la documentación de remisión del expediente suscrita por el Secretario General Técnico del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda resulta con claridad que la propuesta de pliego tipo lo es de «*suministro mediante arrendamiento financiero*». Sin embargo, en el encabezamiento de la carátula de la propuesta de pliego se hace referencia a suministro mediante «*arrendamiento con opción de compra*». Y, por último, en el

apartado B de esa misma carátula y en la cláusula 2.1.9 se contempla la “*opción de compra*”, como una mera posibilidad del contrato, a determinar en cada licitación por el órgano de contratación.

El arrendamiento de bienes en sentido general, según la definición contenida en el artículo 1543 del Código Civil, es un contrato por el que “... *una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto*”.

Dentro de los diversos tipos de arrendamiento de bienes existentes se suele diferenciar entre arrendamiento financiero o “leasing” y arrendamiento operativo (que también recibe la denominación de “renting”). Esta diferencia aparece recogida en el artículo 16 LCSP que distingue como modalidades del contrato de suministro, entre otras:

- el arrendamiento financiero
- el arrendamiento, con o sin opción de compra (en el que quedaría incluido el arrendamiento operativo o renting)

El **arrendamiento financiero o leasing**, es un contrato por el que una parte (arrendador) cede a la otra parte (arrendatario) el uso o goce de determinados bienes por un plazo determinado, obligándose el arrendatario al abono de una contraprestación consistente en el pago periódico de cuotas. Debe incluir necesariamente una opción de compra que podrá ejercer el arrendatario al final del plazo estipulado.

Su regulación jurídica, aplicable tanto a bienes muebles como inmuebles (si bien en este informe nuestro estudio se centra en el arrendamiento financiero de bienes muebles), se encuentra contenida en la Disposición Adicional Tercera. “Operaciones de arrendamiento financiero”, de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito:

«1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

2. Con carácter complementario, las entidades que realicen operaciones de arrendamiento financiero podrán realizar también las siguientes actividades:

- a) Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.*
- b) Conceder financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.*
- c) Intermediar y gestionar operaciones de arrendamiento financiero.*
- d) Actividades de arrendamiento no financiero, que podrán complementar o no con una opción de compra.*
- e) Asesorar y elaborar informes comerciales»*

Es importante resaltar que en el arrendamiento financiero se transfieren sustancialmente al arrendatario/usuario todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien. Así lo constata la norma 8 de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad: *«Cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, (sin necesidad de transmitirse la propiedad) dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero....»*

El contrato de arrendamiento financiero implica la participación de tres partes (fabricante o proveedor del bien, entidad financiadora de la operación y un usuario final) y conlleva la existencia de dos contratos interrelacionados. Así lo puso de manifiesto el TS en sentencia de 26 de febrero de 1996, dictada durante la vigencia de la anterior Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito: *«... El llamado contrato de leasing o arrendamiento financiero que, en el orden o aspecto económico, conjuga o satisface tres distintos intereses subjetivos (el del usuario en acceder al disfrute de unos bienes que no puede o no le conviene adquirir directamente; el de fabricante o proveedor en dar salida en el mercado a sus productos y el de la sociedad de leasing en obtener un rendimiento económico de su capital sin más riesgo que el financiero), en el orden o aspecto jurídico no se configura por lo general, como un solo negocio jurídico con intervención de tres partes contratantes, sino que se articula a través de dos contratos, netamente diferenciados, aunque conexiónados y dependientes entre sí por su confluencia en la obtención de la antes referida triple función económica: un contrato de compraventa por el que la sociedad de leasing adquiere del proveedor los bienes previamente seleccionados por el usuario y un arrendamiento con opción de compra o arrendamiento financiero, por el que la sociedad de leasing cede durante cierto tiempo la posesión y disfrute de tales bienes al usuario mediante una contraprestación dineraria fraccionada, con otorgamiento de una opción de compra a su término por el valor residual fijado en el contrato.*

Por lo que respecta al primero de dichos contratos (el de compraventa), la sociedad de leasing no responde al usuario del buen funcionamiento o idoneidad de los referidos bienes, pero, como contrapartida o compensación de ello, subroga (con subrogación convencional expresamente pactada) al arrendatario-usuario en todas las acciones que, como compradora, le puedan corresponder frente a la entidad proveedora-vendedora, cuya subrogación comprende, indudablemente, la eventual acción resolutoria de que todo comprador se halla

asistido por inhabilidad o inidoneidad del objeto, así como la de saneamiento por vicios ocultos... »

El **arrendamiento ordinario, con o sin opción de compra**, una de cuyas modalidades más usuales es el arrendamiento operativo o renting, sólo implica la participación de dos partes (fabricante o proveedor del bien y un usuario final) y conlleva la existencia de un solo contrato, sin que concurra la intervención de una entidad que financie la operación. Se trata de un contrato que se lleva a cabo por un tiempo y por un precio determinado, con o sin opción de compra. Así lo expresa la Resolución nº 303/2018, 3 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: *«El arrendamiento con o sin opción de compra se configura como una relación entre el proveedor, que cede el uso de un bien mediante la percepción de un precio, a un arrendatario, sin intervención de una tercera persona que financie la operación»*.

En el supuesto concreto del arrendamiento operativo o “renting”, esta modalidad contractual se suele utilizar en bienes que sufren una rápida depreciación como los bienes tecnológicos y habitualmente incluye la contratación de una serie de servicios complementarios como asistencia técnica, mantenimiento, seguros, sustitución, etc. Aunque es usual que no conlleve una opción de compra final, no hay impedimento legal para la inclusión de una cláusula de esta naturaleza.

Cabe resaltar también la relevancia que adquiere la eventual inclusión de una cláusula de opción de compra dentro de un arrendamiento operativo. El Tribunal Supremo ha señalado que *«el derecho de opción supone un plus en el derecho subjetivo que el arrendador concede al arrendatario, y que consiste en adquirir la propiedad del bien arrendado, por lo que la onerosidad del contrato de arrendamiento también embebe la onerosidad del contrato de opción en él recogido»* (STS de 15 diciembre 1997); de esta forma, *arrendamiento y opción de compra aparecen como «dos negocios jurídicos coligados, unidos formalmente en un mismo documento»* (STS de 13 julio 1993). Y resulta necesario recordar que, por estar ante un contrato atípico, tiene un especial interés lo que es objeto

de pacto. De ahí la necesidad de regular con detalle y precisión en el PCAP los términos de este contrato.

Así formuladas las características esenciales de estos diferentes tipos de contrato de arrendamiento, puede afirmarse que dentro de los arrendamientos operativos existen notables diferencias en función de la inclusión o no de una cláusula de opción de compra y que el arrendamiento financiero presenta unos rasgos peculiares que lo separan del resto de arrendamientos y que exigen un mayor detalle en su regulación en un pliego tipo, sin que tal contenido necesario haya sido incorporado a la propuesta de pliego tipo remitida a esta Junta Consultiva.

Dicho todo ello, procede reiterar que, como antes ya se indicado, si bien la intención del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda manifestada en su escrito de fecha 13 de julio de 2020, en el que solicita informe de esta Junta, es la aprobación de un modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de contrato de suministro mediante arrendamiento financiero, su propuesta de pliego tipo parece tener una formulación distinta y más amplia de «suministro mediante arrendamiento con opción de compra», existiendo incluso algunos elementos en su contenido que ampararían el «suministro mediante arrendamiento sin opción de compra»,

Así podría deducirse del apartado B del Cuadro-Resumen y de la cláusula 2.1.9, que prevén que el contrato pueda ser con o sin opción de compra (mientras que el arrendamiento financiero necesariamente conlleva la opción de compra). También puede inferirse esta idea de la falta de inclusión de un clausulado específico que regule los aspectos esenciales del arrendamiento financiero (obligaciones que asume el arrendador/sociedad de leasing en el proceso de compraventa con el fabricante o proveedor en relación con el cumplimiento en dicho contrato de las condiciones pactadas con el arrendatario/usuario, siguiendo sus instrucciones, protegiendo sus intereses y rindiendo cuentas de ello; subrogación del arrendatario/usuario en las acciones que el arrendador/sociedad

de leasing tiene como comprador frente al fabricante o proveedor; procedimiento y condiciones de entrega de los bienes arrendados en caso de no querer ejercitarse la opción de compra; posibilidad de cancelación anticipada...). Estas cláusulas resultarían precisas o, al menos, muy convenientes en el supuesto de querer regularse un pliego tipo con tal objeto.

Debe determinarse con claridad, por tanto, cuál es el objeto concreto de este pliego tipo, si el suministro mediante arrendamiento financiero o bien el suministro mediante arrendamiento, sea éste solo con opción de compra o también sin ella.

Si bien la propuesta de pliego tipo no puede ser informada favorablemente por esta Junta por las razones ya expuestas si su objeto es el suministro mediante arrendamiento financiero, cabe considerar que esa misma propuesta puede ser informada favorablemente en el caso de que su objeto sea el suministro mediante arrendamiento, con o sin opción de compra, ya que la complejidad de la regulación de estas dos modalidades contractuales es menor, en especial en el caso de excluirse la opción de compra.

Desde este planteamiento, debemos indicar lo siguiente:

- Debe completarse el encabezamiento de todas las páginas del pliego tipo «*Contrato de suministro. Procedimiento Abierto. Varios criterios*» con una referencia a la modalidad de suministro que se regula, que es el suministro mediante arrendamiento.

Por lo que respecta al Cuadro-Resumen del pliego, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Deben aclararse las contradicciones entre el título «*Contrato de suministro. Arrendamiento con opción de compra*» y la previsión del apartado B de que el contrato puede ser sin opción de compra.

- Deben eliminarse algunas menciones concretas que parecen hacer referencia a un expediente específico: en el apartado B una mención al «*arrendamiento con opción de compra de varios vehículos y maquinaria de obras públicas para la Dirección General de Carreteras*» y en los apartados D y H una referencia a la duración del contrato de arrendamiento, fijada en 48 meses.

- Debe maquetarse adecuadamente el cuadro-resumen ya que en el apartado E. Valor Estimado aparece una referencia al «*presupuesto base de licitación (IVA incluido)*», que debería estar en el apartado D. Presupuesto base de licitación.

En cuanto al Clausulado del pliego tipo, se observa que las únicas novedades que se incluyen con respecto al pliego tipo general del contrato de suministro se encuentran en las cláusulas 2.1.8. Duración del arrendamiento; 2.1.9. Opción de compra y 4.10. Ejecución de la opción de compra.

La cláusula 2.1.8. Duración del arrendamiento se remite de modo adecuado al régimen general de estos contratos de suministro mediante arrendamiento, que se contiene en el artículo 29 LCSP, de acuerdo con el cual «*La duración de los contratos de arrendamiento de bienes muebles no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, de cinco años*». Sin embargo, se incluye de modo incorrecto una referencia al art. 324.1.b) LCSP conforme al cual resultará necesaria autorización para contratar del Consejo de Ministros «*...Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años*». Se trata de una norma de naturaleza no básica que regula la actuación de la Administración General del Estado y que no resulta aplicable en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que cuenta con una regulación específica de esta cuestión en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón,

conforme a la cual para contratar resulta precisa la autorización del Gobierno de Aragón «*exclusivamente*» en los dos supuestos siguientes:

- «a) Expedientes de contratación cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*
- b) Expedientes de contratación cuyo valor estimado sea indeterminado»*

Esta norma aragonesa parece regular de modo completo esta materia sin que se aprecie la existencia de una laguna jurídica. Por tanto, el plazo de duración del contrato de suministro mediante arrendamiento sólo resulta sujeto a la limitación general de que no puede exceder de 5 años (incluidas prórrogas) en los términos que establece el artículo 29.4 LCSP sin que resulte aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón lo dispuesto en el artículo 324.1.b) LCSP por las razones expuestas.

Por otra parte, las cláusulas 4.9 Mantenimiento 5.1. Recepción y 5.2. Plazo y devolución de garantía de los bienes, regulan estas cuestiones de modo similar a como lo hace el pliego tipo general del contrato de suministro. Resulta conveniente ajustar estas cláusulas a las peculiaridades del arrendamiento, y en especial a su carácter de contrato de tracto sucesivo y a la existencia de una opción de compra de los bienes suministrados, eliminando innecesarias referencias al régimen general del contrato de suministro.

Finalmente cabe reseñar la existencia de algunos errores en las menciones que se realizan en diversas cláusulas a los apartados del Cuadro-resumen:

- Cláusula 2.2.5.1. 4º Documento acreditativo de la garantía provisional: se cita el apartado P del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado Q.
- Cláusula 2.2.5.5. Variantes: se cita el apartado J del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado L.
- Cláusula 2.3.2. 7º: se cita el apartado P del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado S.

- Cláusula 2.3.2. 9º: se cita el apartado S del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado T.
- Cláusula 2.3.3. Garantía definitiva: se cita el apartado Q del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado R.
- Cláusula 3.1. Abonos al contratista: se cita el apartado J del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado I.
- En la misma cláusula 3.1. Abonos al contratista: se cita el apartado U del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado V.
- Cláusula 4.9. Mantenimiento: se cita el apartado J del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado K.
- Cláusula 5.2. Plazo y devolución de garantía de los bienes: se cita el apartado I del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado J.
- Cláusula 7. Prerrogativas de la Administración: se cita el apartado T del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado U.
- Cláusula 9. Régimen de protección de datos de carácter personal: se cita el apartado X del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado Y.
- Cláusula 10. Régimen de recursos: se cita el apartado V del cuadro-resumen cuando debe referirse al apartado W.

III. CONCLUSIONES

- I. No procede informar favorablemente el modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas particulares aplicable a los contratos de suministro mediante arrendamiento financiero con opción de compra ya que la propuesta remitida por el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda no incorpora a su clausulado el contenido mínimo necesario para la regulación de esta modalidad de arrendamiento.
- II. Se informa favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en este informe, el modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas particulares aplicable a los contratos de suministro mediante arrendamiento con o sin opción de compra, pudiendo ser extensivo, previa

aprobación del órgano competente, al resto de Departamentos y organismos públicos del Gobierno de Aragón

Informe 4/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 25 de septiembre de 2020.